



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 220 A LA GACETA N° 192

Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 10 de octubre del 2019

20 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE
DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA Y GARANTÍA DE
INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9710

EXPEDIENTE N.º 20.554

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE
DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA Y GARANTÍA DE
INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA**

CAPÍTULO I

DERECHO A LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD
DE LA PERSONA INDÍGENA

ARTÍCULO 1- Esta ley tiene por objeto crear y regular procedimientos especiales para dotar, a la persona indígena transfronteriza, de un acceso pleno a su derecho a la nacionalidad costarricense.

ARTÍCULO 2- Los principios que regirán y que servirán como fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley son los siguientes:

- a) Integración de las personas indígenas a la sociedad costarricense.
- b) Fomento de vínculos permanentes con este sector poblacional.
- c) Fortalecimiento de nuestra cultura indígena.
- d) Defensa de los derechos humanos de las personas indígenas, en concordancia con los instrumentos de derecho internacional suscritos por el país.

ARTÍCULO 3- Los entes públicos encargados de los procedimientos especiales, a los que se refiere esta ley, serán la Dirección General de Migración y Extranjería y el Registro Civil.

El Registro Civil deberá resolver las solicitudes de nacionalización, naturalización y expedir las cédulas de identidad, en caso de resolver de manera positiva.

ARTÍCULO 4- Para efectos de esta ley y de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009, se entenderá lo siguiente:

Persona indígena transfronteriza: persona indígena que forma parte de pueblos, cuyo territorio histórico y establecimiento, como entidad poblacional, se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes, en concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

y el artículo 36.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA COSTARRICENSE POR NACIMIENTO

ARTÍCULO 5- Las personas indígenas transfronterizas podrán solicitar su inscripción como costarricenses por nacimiento, siempre que cumplan con alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 de la Constitución Política.

Asimismo, los trámites de naturalización deberán incorporar el reconocimiento oficial de las lenguas indígenas e integrarse con el necesario respeto a la cultura de los pueblos indígenas, de conformidad con los artículos 1 y 80 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

ARTÍCULO 6- Todos los trámites de inscripción y expedición de cédula de identidad son gratuitos y deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley N.º 7316, Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 3 de noviembre de 1992 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de setiembre de 2007.

ARTÍCULO 7- El Registro Civil deberá planificar, por lo menos una vez al año, giras a las zonas del país donde habitan las personas indígenas, con el objetivo de inscribir nacimientos y tramitar las solicitudes de nacionalización y expedición de la cédula de identidad. En cada gira deberá contarse con al menos un traductor en la lengua nativa.

Al menos con un mes de anticipación, el Registro Civil deberá comunicar, en español y lengua nativa, y publicitar la hora, la fecha y el lugar de la gira correspondiente, mediante los medios idóneos que establezca este órgano administrativo.

ARTÍCULO 8- El Registro Civil deberá nombrar y capacitar registradores itinerantes, quienes serán enviados a las giras nacionales, para los efectos señalados en el artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 9- El Registro Civil estará en la obligación de contar con personal traductor de la lengua indígena, a efectos de recopilar los datos registrales de las personas indígenas que no hablen español.

Dentro de sus posibilidades, este órgano designará registradores auxiliares indígenas que hablen la lengua vernácula de la comunidad y el español.

ARTÍCULO 10- La solicitud deberá contener los datos exigidos por el artículo 51 de la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, de 10 de mayo de 1965.

La solicitud de inscripción de nacimiento deberá presentarse en alguna oficina del Registro Civil o ante los funcionarios de esa dependencia, que sean acreditados como registradores itinerantes en las zonas donde habitan las personas indígenas. Los funcionarios encargados del Registro Civil coordinarán y promoverán el intercambio de información con sus homólogos de los países limítrofes de Costa Rica, a fin de facilitar y simplificar los trámites, garantizar el principio de gratuidad y evitar la imposición de requisitos engorrosos o de difícil cumplimiento.

Los hechos expuestos en el escrito podrán ser probados por cualquier medio idóneo, en apego al principio de libertad probatoria y ajustándose a lo establecido en la Ley N.º 7316, Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 3 de noviembre de 1992, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de setiembre de 2007.

ARTÍCULO 11- En los trámites contemplados en esta ley se reconocerán y protegerán los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de las personas indígenas, garantizando el respeto a la legislación nacional, el derecho internacional y los derechos humanos.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

ARTÍCULO 12- Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería están en la obligación de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas ubicadas dentro del territorio costarricense, en coordinación con otras instituciones del Estado, mediante el impulso de proyectos de generación de empleo, seguridad, educación, salud, inclusión, no discriminación y cualesquiera otros necesarios para asegurar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 13- Las personas indígenas transfronterizas, que no sean costarricenses de nacimiento pero que cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, podrán optar, por medio de un procedimiento especial establecido por la Dirección General de Migración y Extranjería, a la categoría migratoria de residente permanente.

Las personas indígenas transfronterizas podrán optar por la nacionalidad costarricense por naturalización, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley N.º 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de conformidad con un procedimiento especial definido vía reglamento, que considere sus particularidades culturales y garantice una mediación pedagógica adecuada.

ARTÍCULO 14- Se exonera a la persona indígena transfronteriza de todo pago de timbres, derechos, impuestos, cobros, multas, tasas y/o especies fiscales que deba cancelar por cualquier trámite de regularización de su estado migratorio. De igual manera, se exoneran de cualquier multa generada, de manera retroactiva, por procedimientos anteriores de regularización migratoria.

CAPÍTULO IV REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 15- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 33, el artículo 52 y el último párrafo del artículo 71 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 33- Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

[...]

Quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, las personas mayores de edad con discapacidad, los trabajadores transfronterizos, las personas indígenas transfronterizas, así como turistas.

[...]

Artículo 52- Las personas extranjeras que pretendan ingresar bajo las categorías especiales, a excepción de las subcategorías de refugiados, apátridas, asilados o personas indígenas transfronterizas requerirán la visa de ingreso correspondiente, según el procedimiento y por el plazo que establezca la Dirección General mediante reglamento.

Artículo 71-

[...]

La Dirección General de Migración podrá determinar procedimientos especiales y de carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. Esta disposición también será aplicable a las personas indígenas transfronterizas. Dichos procedimientos de normalización migratoria se regirán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección.

ARTÍCULO 16- Se adiciona un párrafo final al artículo 11a de la Ley N.º 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950. El texto es el siguiente:

Artículo 11a-

[...]

En los casos en que las personas solicitantes sean indígenas, el Ministerio de Educación Pública deberá definir un procedimiento especial para comprobar el

conocimiento del idioma español, la historia y los valores del país, en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 76 de la Constitución Política de Costa Rica.

ARTÍCULO 17- Adiciones a la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009

Se adicionan a la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009, las siguientes disposiciones:

a) Un inciso 4) al artículo 78. El texto es el siguiente:

Artículo 78- Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

[...]

4) Personas indígenas transfronterizas.

[...]

b) Un artículo 78 bis. El texto es el siguiente:

Artículo 78 bis- La persona indígena transfronteriza podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias especiales contempladas en esta ley, para lo cual se establecerá un procedimiento especial, claro, sencillo y expedito, simplificando los requisitos para su regularización migratoria, que considere sus particularidades culturales y garantice una mediación pedagógica adecuada.

Esta condición podrá ser probada por cualquier medio idóneo, en apego al principio de libertad probatoria y ajustándose a los principios derivados de la Ley N.º 7316, Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 3 de noviembre de 1992 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de setiembre de 2007.

La persona indígena transfronteriza estará exenta del pago de cualquier derecho, timbre, impuesto, cobro, tasa, multa y/o especie fiscal, que se derive de esta ley, tendiente a obtener, modificar, prorrogar o regularizar su estatus migratorio definido en esta ley, incluidos los costos y las multas establecidos en los artículos 251, 252, 253, 254 y 255, así como de cualquier cobro por cualquier trámite o requisito migratorio definido en esta ley.

c) Un inciso 11) al artículo 79. El texto es el siguiente:

Artículo 79- La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

11) Personas indígenas transfronterizas.

ARTÍCULO 18- Esta ley deberá reglamentarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO- Todas las personas indígenas transfronterizas que tengan trámites pendientes de regularización migratoria podrán solicitar la nacionalidad costarricense de acuerdo con este procedimiento especial y se les aplicarán todas las exenciones y demás derechos otorgados mediante esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dos días del mes de julio de dos mil diecinueve.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Victor Morales Mora.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600023343.—Solicitud N° 13-2019-SGFP.—(L9710 - IN2019392727).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

9072-SUTEL-SCS-2019

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 062-2019, celebrada el 3 de octubre del 2019, mediante acuerdo 014-062-2019, de las 11:55 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la siguiente resolución:

RCS-262-2019

ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDE A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE GCO-DGM-SPT-00331-2018

RESULTANDO

1. Que el 30 de marzo de 2012 mediante acuerdo N° 003-021-2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución N° RCS-121-2012, mediante la cual dictó la *“Revisión y simplificación de la estructura de pliego tarifario vigente”*, definiéndose la nueva lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria. El objetivo de esta resolución fue revisar y simplificar el pliego tarifario vigente, sin realizar una fijación tarifaria, pero si ajustando el mismo al ordenamiento jurídico en los términos y condiciones descritos en dicha resolución (folios 382 a 440 del expediente administrativo N° ET-001-2012).
2. Que el 23 de mayo de 2012 mediante acuerdo N° 011-033-2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución N° RCS-151-2012, donde resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por Juan Diego Solano Henry y el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución N° RCS-121-2012, modificándose parcialmente la lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria. Asimismo, se instruyó trasladar el expediente administrativo a la Junta Directiva de la ARESEP, para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación en subsidio interpuestos, de conformidad con lo que establece el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 (folios 523 a 563 del expediente administrativo N° ET-001-2012).
3. Que la Junta Directiva de la ARESEP mediante resolución N° RJD-019-2013 del 04 de abril del 2013 resolvió los recursos de apelación interpuestos por Juan Diego Solano Henry y el Instituto Costarricense de Electricidad, modificándose parcialmente la lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, dictada mediante resolución N° RCS-121-2012 y RCS-151-2012 (que modificó parcialmente la RCS-121-2012), ambas del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (folios 678 a 703 del expediente administrativo N° ET-001-2012).
4. Que la última actualización que se realizó del Pliego Tarifario fue un compendio de tarifas vigentes, acto que lo efectuó el Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 027-003-2014, emitido en la sesión ordinaria No 003-2014, celebrada el día 15 de enero del 2014, donde no se ejecutó una fijación de nuevas tarifas, ni se modificó las condiciones de servicios ya establecidas.
5. Que el 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos emitió la *“Definición de los Mercados Relevantes y de los Operadores y/o Proveedores Importantes”*. (Expediente GCO-TMA-ET-OT-00615-2009: folios 179 al 192) donde se definieron un total de 18 mercados relevantes.
6. Que el 1 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital No 39 del Diario Oficial la Gaceta No 104 la resolución RCS-082-2015, la cual versa sobre la *“Metodología para el análisis del grado de competencia*

efectiva en los mercados de telecomunicaciones” (Expediente GCO-MRE.REL-01075-2015), (folios 109-134)

7. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 010-068-2016, de las 14:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-256-2016 “Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Acceso y Originación en una Red Móvil, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016”. Dicha resolución indica en los que nos interesa que se mantiene vigente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 en relación con el Mercado 8 “Servicios de itinerancia nacional e internacional, específicamente en la parte de itinerancia nacional.
8. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 011-068-2016, de las 14:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-257-2016, “Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Desagregación de Bucle, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución indica en los que nos interesa que se mantiene vigente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 en relación con el Mercado 14: “Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones.
9. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 012-068-2016, de las 14:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-258-2016 “Revisión del Mercado del Servicio Minorista de Acceso Residencial a Internet desde una ubicación fija, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e imposición de obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Que dicha resolución en lo que nos interesa estableció el derogar parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el: Mercado 9: “Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado” y Mercado 11: “Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado).
10. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 013-068-2016, de las 14:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-259-2016 Revisión del Mercado Minorista de Itinerancia Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución establecido en lo que nos interesa derogar parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 8 “Servicios de itinerancia nacional e internacional”, específicamente en la parte de itinerancia internacional.
11. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 014-068-2016, de las 14:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS- 260-2016, Revisión del Mercado Mayorista del Servicio de Originación, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa establece se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 15: “Servicios de acceso e interconexión (originación de comunicaciones).
12. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 015-068-2016, de las 14:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-261-2016, Revisión del Mercado Minorista del Servicio de Telefonía Fija, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución dice en lo que nos

interesa se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con los siguientes mercados: Mercado 1: “Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación fija para clientes residenciales”; Mercado 2: “Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional”; y Mercado 9: “Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado”.

13. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 016-068-2016, de las 15:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-262-2016, Revisión del Mercado Minorista de Telefonía Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones, expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa dice se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con los siguientes mercados: Mercado 3: “Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino internacional” y Mercado 6: “Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación móvil y destino internacional”.
14. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 017-068-2016, de las 15:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-263-2016 Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Fijas Individuales, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa dice se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 16: “Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones)”, exclusivamente en relación con el servicio de terminación en redes fijas.
15. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 018-068-2016, de las 15:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-264-2016, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Móviles Individuales, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa dice se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 16: “Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones)”, en particular en lo referente a la terminación móvil”.
16. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 020-068-2016, de las 15:40 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-266-2016, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Tránsito de Comunicaciones, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución establece en los que nos interesa, se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 17: “Servicios de acceso e interconexión (tránsito de comunicaciones)”.
17. Que en sesión extraordinaria 53-2017 celebrada el 7 de julio del 2017, mediante acuerdo 001-053-2017, de las 13:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-191-2017, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Desagregación de Bucle de Abonado, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operador Importante e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-00979-2017. Dicha resolución en lo que nos interesa se deroga parcialmente la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, exclusivamente en lo ahí expuesto en relación con el siguiente mercado: Mercado 14: “Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones”.

18. Que en sesión ordinaria 67-2017 celebrada el 18 de setiembre del 2017, mediante acuerdo 004-067-2017, de las 17:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-248-2017, Revisión del Mercado del Servicio Minorista de Telecomunicaciones Móviles, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria del Operador y/o Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones” expediente GCO-DGM-MRE-01296-2017. Dicha resolución establece en lo que nos interesa el que se derogue parcialmente la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, exclusivamente en lo ahí expuesto en relación con los siguientes mercados: Mercado 4: “Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación móvil”, Mercado 5: “Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional”, Mercado 7: “Servicios de comunicaciones de mensajería corta” y Mercado 10: “Servicio de transferencia de datos a través de redes móviles”.
19. Que en sesión ordinaria 059-2018 celebrada el 6 de setiembre del 2018, mediante acuerdo 025-059-2018, de las 16:30, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-297-2018, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Acceso y Transporte de Capacidad Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, y según corresponda, determinar el Operador y Proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan expediente GCO-DGM-MRE-00451-2018. Dicha resolución establece en lo que nos interesa derogar parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 18: “Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes”, específicamente en lo referente al “Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad internacional”.
20. Que en sesión ordinaria 070-2018 celebrada el 24 de octubre del 2018, mediante acuerdo 010-070-2018, de las 13:55 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-339-2018, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Líneas Dedicadas, Análisis del Grado de Competencia, Determinación de los Operadores y Proveedores Importantes en dicho Mercado e Imposición de Obligaciones a los Operadores y Proveedores, según corresponda” expediente GCO-DGM-MRE-00452-2018. Dicha resolución en lo que nos interesa dice que se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 18: “Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes”, específicamente en lo referente al “Servicio mayorista de líneas dedicadas”.
21. Que la última actualización que se realizó del Pliego Tarifario fue un compendio de tarifas vigentes, acto que lo efectuó la Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 027-003-2014, emitido en la sesión ordinaria No 003-2014, celebrada el día 15 de enero del 2014 donde no se ejecutó una fijación de nuevas tarifas, ni se modificó las condiciones de servicios ya establecidas.
22. Que el 27 de setiembre la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 08837-SUTEL-DGM-2019 remitió el Informe técnico para realizar nuevamente una actualización del compendio de las tarifas vigentes, esto a raíz de la emisión de las resoluciones RCS-256-2016, RCS-257-2016, RCS-258-2016, RCS-259-2016, RCS-260-2016, RCS-261-2016, RCS-262-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-266-2016, RCS-191-2017, RCS-248-2017, RCS-297-2018, RCS-339-2018, las cuales analizaron los mercados relevantes a nivel de telecomunicaciones.
23. Que el pliego tarifario representa un instrumento muy importante para el usuario final, operadores y proveedores de los servicios de las telecomunicaciones, ya que facilita el acceso a la información de las tarifas de los servicios disponibles que se encuentran ahí regulados, donde se procura también cumplir con el principio de transparencia.
24. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el propósito de la presente resolución es reunir y publicar un compendio de precios en materia tarifaria vigentes, posteriores a las resoluciones emitidas por el Consejo de la Sutel , RCS-307-2009, RCS-615-2009, RCS-256-2016, RCS-257-2016, RCS-258-2016, RCS-259-2016, RCS-260-2016, RCS-261-2016, RCS-262-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-266-2016, RCS-191-2017, RCS-248-2017, RCS-297-2018, RCS-339-2018. En ningún extremo se trata de una fijación tarifaria o modificación de las condiciones de los servicios regulados ya establecidas en todas las resoluciones aquí compiladas.
- II. Que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, *“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- III. Que por medio de la Ley No 8660 del 8 de agosto del 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones; se creó el sector de telecomunicaciones costarricense, y la SUTEL como órgano encargado de “regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”. (Artículos 1, 2 inciso c) y 38 de la Ley No 8660, 56 y 60 de la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).
- IV. Que al tenor de los numerales 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley No 7593 en concordancia con el artículo 52 inciso b) de la Ley No 8642 y el 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento del 6 de octubre de 2008; le corresponde a la Sutel determinar la existencia de operadores y proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y analizar el grado de competencia efectiva que estos presenten.
- V. Que los servicios de telecomunicaciones han sido definidos por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en su artículo 6 inciso 23 como aquellos *“servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva”*.
- VI. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones consignados en el artículo 2 inciso d) es *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política”*.
- VII. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, establece las condiciones mínimas de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y las condiciones de evaluación respecto a la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación por parte de los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, establece la relación entre la calidad de estos servicios y el precio o tarifa que se cobra a sus usuarios.
- VIII. Que a raíz de los procesos indicados en el resultando de esta resolución se han presentado cambios en los servicios que actualmente se regulan tarifariamente, por lo que se considera que existe una necesidad en los usuarios de tener a su disposición un pliego tarifario actualizado a raíz de la declaratoria en competencia de ciertos mercados relevantes. Dicho pliego deberá poseer una estructura adecuada, ser de fácil comprensión y además recopilar lo definido en los procesos relacionados con materia tarifaria posteriores a las resoluciones del Consejo de la Sutel RCS-307-2009, RCS-615-2009, RCS-256-2016, RCS-257-2016, RCS-258-2016, RCS-259-2016, RCS-260-2016, RCS-261-2016, RCS-262-2016, RCS-

263-2016, RCS-264-2016, RCS-266-2016, RCS-191-2017, RCS-248-2017, RCS-297-2018, RCS-339-2018.

- IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es publicar un pliego de tarifas actualizado que contengan las tarifas vigentes de todos los servicios de telecomunicaciones que se brindan en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto ejecutivo 34765-MINAE. La Ley General de la Administración Pública Ley No6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Indicar** que las tarifas contenidas en el presente pliego tarifario corresponden a tarifas máximas y rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. **Señalar** que en la presente resolución no se está realizando ningún tipo de fijación tarifaria, ni modificando las condiciones de servicios ya establecidos. Sino lo que se está ejecutando es una recopilación de tarifas actualizadas.
3. **Proceder** a la publicación del pliego tarifario vigente, aplicable a todos los servicios de Telecomunicaciones, cuyo detalle es el siguiente:

SERVICIO		TARIFA	
TELEFONÍA FIJA			
1	Tarifa de acceso telefonía fija mensual	¢3 339.00, el operador no está en la obligación de incluir minutos de telefonía como parte de la tarifa de acceso. No incluye minutos, pero queda a discreción del operador el incluirlos Sin impuesto de venta	
2	Tarifa por Minuto de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢7,6 por minuto sin impuesto de ventas	
3	Servicio de cobro revertido manual	Tarifa de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo— por minuto. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información.	
4	Tráfico terminado en Servicios 900	Tarifa por Minuto de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo El usuario cancela un cargo adicional por minuto por el servicio de información del proveedor de contenido	
TELEFONÍA PÚBLICA			
5	Telefonía Pública, tarifa telefonía pública por minuto o impulso	TARIFAS TELEFONÍA PÚBLICA	
		Tarifas que pagan los usuarios de telefonía pública	Tarifa por consumo con impuesto de venta
		Rurales	¢ 5,00 por minuto
		Monederos de contrato	¢10,00 por minuto
		Monederos de cabina ICE	¢10,00 por impulso
		Semipúblico aparato ICE	¢10,00 por impulso
		Semipúblico (aparato del cliente)	¢10,00 por impulso
		Cajas monederas	¢10,00 por impulso
		<i>Cabe señalar que el impulso equivale a una utilización del servicio de 60 segundos en el citado horario pleno y de 120 segundos en el horario reducido.</i>	
		<i>Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto ventas incluido Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando ¢2,00 cada 24 segundos o fracción con impuesto de ventas incluido.</i>	
6	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1197 y 1199)	Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto	
		Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto ventas incluido	
		Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando ¢2,00 cada 24 segundos o fracción con impuesto de ventas incluido.	
		Tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto	
7	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1197 y 1199)	Servicio 1197:	
		Tarifa Plena: ¢2,00 cada 3.54 segundos o fracción con impuesto ventas incluido	

		Tarifa Reducida: Servicio 1197: ¢2,00 cada 4.61 segundos o fracción al usuario final del servicio.					
		Servicio 1199:					
		Tarifa Plena: ¢5,65 cada 10 segundos o fracción con impuesto ventas incluido					
		Tarifa Reducida: ¢4,33 cada 10 segundos o fracción al usuario final del servicio.					
8	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija					
		De público a telefonía fija:					
		Tarifa Plena: ¢5,00 por cada 30 segundos o fracción.					
		Tarifa Reducida: ¢5,00 por cada 60 segundos o fracción.					
9	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Tarifa telefonía pública a servicio móvil					
		De público a móvil:					
		Tarifa Plena: ¢5,00 por cada 10 segundos o fracción					
		Tarifa Reducida: ¢5,00 por cada 23 segundos o fracción					
10	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto					
		De público a internacional: Tarifa internacional correspondiente					
11	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto:					
		Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00					
		De público a Telefonía fija:					
		Tarifa Plena: 60 segundos.					
		Tarifa Reducida: 120 segundos.					
		Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.					
12	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto:					
		Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00					
		De público a móvil:					
		Tarifa Plena: 18 segundos.					
		Tarifa Reducida: 23 segundos					
		Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.					
13	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto:					
		Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00					
		De público a internacional: Tarifa Internacional correspondiente.					
		Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.					
14	Tarifa de Servicios Especiales 1112, 1124 y para Telefonía Pública (Chip, monedero, Sistema 1197 y Sistema 1199)	Servicio	Central digital	Público tarjeta Chip	Público monedero	Sistema 1197	Sistema 1199
		1112 (1)	Telefonía fija	¢10,00	¢10,00	¢10,00	¢10,00
		1124 y 1192 (1)	Telefonía fija	¢10,00	¢10,00	¢10,00	¢10,00
		(1) Cuando se trate de llamadas originadas desde un servicio móvil, aplicará la tasación de este servicio en sus respectivas modalidades.					
		Telefonía Pública: Chip, monedero, Sistema 1197 y Sistema 1199					
15	Tasación de las comunicaciones efectuadas a través de la plataforma prepago 1199 con destino a los servicios 900 nacional	Sistema 199					
		Modalidad de precio por minuto					
		Comunicaciones originadas en servicios móviles			Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos		
	Tarifa plena (¢)	$TRC * \left(\text{¢}0,57 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$			$TRC * \left(\text{¢}0,17 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$		
	Tarifa reducida (¢)	$TRC * \left(\text{¢}0,43 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$			$TRC * \left(\text{¢}0,08 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$		
		Sistema 199					
		Modalidad de precio por llamada					
		Comunicaciones originadas en servicios móviles			Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos		
	Tarifa plena (¢)	$TRC * \text{¢}0,57 + TLL900 * (1 + \%IV)$			$TRC * \text{¢}0,17 + TLL900 * (1 + \%IV)$		
	Tarifa reducida (¢)	$TRC * \text{¢}0,43 + TLL900 * (1 + \%IV)$			$TRC * \text{¢}0,08 + TLL900 * (1 + \%IV)$		
		Donde:					
		TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la finalización del anuncio informativo o de bienvenida de identificación del servicio 900 llamado y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.					
		TM900: Corresponde a la tarifa por minuto del servicio 900.					
		TLL900: Corresponde a la tarifa por llamada independientemente del tiempo de comunicación con el servicio 900.					

		TASACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE PREPAGO 1199	
		TRAFICO NACIONAL	
Sistema 199	Tarifas al usuario final (Impuesto de venta incluido)		
	Comunicaciones originadas en servicios móviles	Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos	
Tarifa plena (€)	TRC * (€0,57)	TRC * (€0,17)	
Tarifa reducida (€)	TRC * (€0,43)	TRC * (€0,08)	
Donde:			
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la respuesta del destino y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.			
Sistema 199	Tarifas cobradas por la red móvil y la red de telefonía fija a la red de telefonía pública (Sin impuesto de venta)		
	Monto cobrado por la red móvil para las comunicaciones originadas en servicios móviles	Monto cobrado por la red fija para las comunicaciones originadas en servicio fijo o público	
Tarifa plena (€)	TRC * (€0,5)	TRC * (€0,07)	
Tarifa reducida (€)	TRC * (€0,38)	TRC * (€0,03)	
Donde:			
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la respuesta del destino y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.			
16	Tasación del sistema de tarjetas de prepago 1199 tráfico internacional	Sistema 1199	Tarifas al usuario final (Impuesto de venta incluido) Comunicaciones originadas en servicios fijos, públicos o móviles
		Se aplicará la tasación establecida para el sistema internacional con sus respectivas modalidades tarifarias, aplicando las condiciones de registros de detalle de llamadas (CDR's).	
SERVICIOS ESPECIALES SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones			
17	Servicios Especiales SNT Comunicación con el servicio de cobro revertido manual	Telefonía fija, por minuto. El servicio por activación del cobro revertido manual y la operadora corresponden a un servicio de información.	
18	Servicios Especiales SNT Anuncio horario, tarifa móvil (prepago o post pago) o telefonía fija, por minuto	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por el servicio de anuncio horario es servicio de información.	
19	Servicios Especiales SNT (Telegestión)	Todos los servicios de telegestión de los operadores y proveedores son gratuitos.	
20	Servicios Especiales SNT Emergencias (1117, 122, 1127, 911)	Gratuito.	
21	Emergencia a bomberos (1118) libre de tasación	Gratuito.	
22	Servicios Especiales SNT Reporte de averías telefónicas	Gratuito.	
23	Servicios Especiales SNT Consulta casillero (correo de voz, Telefonía virtual)	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por el servicio de anuncio horario es servicio de información.	
24	Servicios Especiales SNT Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados.	Gratuito	
25	Servicios Especiales SNT Información Servicio móvil.	Gratuito.	
26	Servicios Especiales SNT Telefonía pública con tarjeta prepago nacional (1197)	El acceso al número es libre de tasación. El servicio prestado a través del número: tarifas tarjeta prepago nacional (1197)	
27	Servicios Especiales SNT Comunicación con servicios de cobro revertido automático (800)	El acceso al número es libre de tasación. El servicio prestado a través del número: tarifas con servicios de cobro revertido automático (800)	
28	Servicios Especiales SNT Acceso a información y bases de datos privadas (Servicio 900)	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por llamadas para acceso a información y base de datos privadas es servicio de información.	
29	Servicios Especiales SNT Llamadas Masivas 905+ No. Teléfono	Tarifa móvil (prepago o post pago) o telefonía fija, por minuto según sea el caso.	
OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
30	Servicio 800 nacional de cobro revertido automático, tarifa de acceso mensual	SERVICIOS 800 NACIONAL	
		Servicio	Tarifa básica mensual sin impuesto de venta
		Servicio de cobro revertido automático (800 Nacional)	€17 200,00 por línea
31		Servicios 800 Nacional	

	Servicio de cobro revertido automático (800), tarifa por minuto (móvil, fijo, internacional, servicio público)	Servicio	Tarifa por consumo sin impuesto de venta					
		Tráfico Terminado						
		Procedente de un servicio Tarifa Telefonía Fija	Tarifa telefonía fija					
		Procedente de un servicio públicos	¢8,85 por minuto					
		Procedente de un servicio móvil	Tarifa móvil					
		Procedente de un usuario internacional	Tarifa internacional					
		Procedente de un usuario RDSI	Tarifa telefonía fija					
		* Tarifas aplican para servicios actualmente regulados						
32	Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), acceso mensual	Servicio	Tarifa fija mensual sin impuesto de venta					
		Señalización R2 (no se brinda a nuevos clientes ni se realizan ampliaciones a los servicios existentes)	¢22 579,00 incluye 160 minutos por canal					
		Señalización RDSI	¢207 690,00 incluye 4800 minutos					
33	Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), tarifa por minuto	Servicio	Tarifa por consumo sin impuesto de venta					
		Señalización R2 (no se brinda a nuevos clientes ni se realizan ampliaciones a los servicios existentes)	Tráfico nacional Tarifa por consumo de telefonía Tarifa Telefonía fija Tráfico móvil Tarifa por consumo móvil Tráfico internacional Tarifas por consumo internacional					
		Señalización RDSI	Tráfico nacional Tarifa por consumo de telefonía Tarifa Telefonía fija Tráfico móvil Tarifa por consumo móvil Tráfico internacional Tarifas por consumo internacional					
		* Tarifas aplican para servicios actualmente regulados						
34	Servicio de transferencia de llamadas	TASACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS						
		TASACIÓN ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES						
		Origen comunicacón (A)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al usuario		Tasación aplicable entre operadores (Costos de interconexión)	
					Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIF	CIF
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA***
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio	Tasa móvil	Tasa	CIM	CInt****
				Internacional		Internacional		
			Servicio Móvil	Servicio	Tasa móvil	Tasa	CIM	CInt.

		Servicio Móvil		Internacional		internacional			
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	CIF	CIInt.	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CIInt.	
Aplican para servicios actualmente regulados									
*) CIF: Costo de interconexión de terminación en una red fija									
**) CIM: Costo de interconexión de terminación en una red móvil									
***) No aplica									
****) CIInt: Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada									
El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.									
El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.									
Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador, pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.									
Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.									
Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero no pagará ningún cargo por el desvío.									
		Origen comunicación (B)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al usuario		Tasación aplicable entre redes (Costos de interconexión)		
					Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	No hay cargo	NA*	NA	
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	NA	NA	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	CIM**	NA	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	No hay cargo	CIF***	NA	
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	NA	CIF	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	NA	CIM	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****	
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	NA	CIInt.	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	NA	CIInt.	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CIInt.	
Aplican para servicios actualmente regulados									
TASACIÓN ENTRE REDES DEL MISMO OPERADOR									
*) No aplica									
**) CIF: Costo de interconexión de terminación en una red fija									
***) CIM: Costo de interconexión de terminación en una red móvil									
****) CIInt: Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.									
Condiciones Generales	TASACIÓN DE LAS COMUNICACIONES								
	Todas las comunicaciones originadas y terminadas en el Sistema de Telefonía fija, serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación, de acuerdo a la hora y fecha en que se establezca la comunicación. La tasación de las comunicaciones se inicia a partir del momento en que el servicio telefónico llamado responde, y finaliza cuando cualquiera de los sujetos que intervienen termina la comunicación.								
	Tasación aplicable a las comunicaciones								
	Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo				Tasa de origen nacional fijo				
	De origen nacional fijo a casillero de voz fijo o celular				Tasa de origen nacional fijo				
	De origen nacional fijo y destino nacional móvil				Tarifa de origen nacional fijo y destino nacional móvil				
	De origen nacional fijo a internacional				Tarifa internacional				
	De origen nacional fijo a RDSI o viceversa				Tarifa de origen nacional fijo				
	Aplican para servicios actualmente regulados								

	Facturación y cobro de nuevos servicios: Los nuevos servicios que se conecten al SNT en la primera mitad del periodo de cobro mensual, deberán facturarse en ese mismo periodo y pagar la tarifa básica mensual proporcional a los días del ciclo de facturación en que estuvo disponible el servicio y el consumo correspondiente.						
	Los nuevos servicios que se conecten al SNT en la segunda mitad del periodo de cobro mensual, deberán facturarse a parir del periodo de cobro mensual siguiente y pagar la tarifa básica mensual proporcional a los días del ciclo de facturación en que estuvo disponible el servicio y el consumo correspondiente.						
	Condiciones de registro de detalle de llamadas CDR's						
	a. El operador mantendrá un histórico de 3 años del registro detallado de llamadas (CDR's) para cada una de las comunicaciones originadas por los clientes de los servicios convencionales y para las comunicaciones de cobro revertido a un servicio convencional.						
	b. Para todas aquellas comunicaciones con duraciones iguales o inferiores a 3 segundos, no se generará registro CDR's y por tanto no se establecerá cargo alguno al cliente.						
	c. Para las comunicaciones originadas desde un servicio convencional o para las comunicaciones de cobro revertido, el operador deberá disponer de los registros CDR's, tanto de la central telefónica del servicio convencional, como de la red celular o la central telefónica de la red internacional, o plataforma de telefonía pública que intervino en la comunicación.						
	d. Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en las que el operador no disponga de los CDR's de las centrales involucradas (convencional-celular, convencional-internacional, convencional-plataformas o viceversa), o existan inconsistencias entre éstos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en las no existan los correspondientes CDR's de las centrales involucradas o plataformas o existan inconsistencias entre éstos, o en su defecto se realizará un crédito en las facturaciones posteriores.						
	e. El registro detallado de llamadas (CDR's) de las centrales telefónicas convencionales deberá contener como mínimo la siguiente información:						
	NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO (¢)

4. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición los cuales se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—(IN2019392305).